



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3230-2013
APURÍMAC**

Configuración del delito de secuestro

Sumilla. El delito de secuestro exige como requisito el ánimo de privar de su libertad a la víctima sin motivo legal alguno; lo que debe analizarse a partir del derecho consuetudinario cuando se trata de hechos imputados a miembros de comunidades campesinas, como es el caso de autos.

Lima, once de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas setecientos treinta y uno, del tres de septiembre de dos mil trece; que absolvió a Américo de la Cruz Moreno, Víctor Juárez Huamaní y Mercedio Mayhuire Huamaní como autores directos; y Óscar Alfredo Gutiérrez Janampa como instigador, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Personal-secuestro, en agravio de Vicente Arcce Centeno, Pablo Astoquillca Arcce y Nelson Chipana Cabezas.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado, de fojas setecientos sesenta y cinco, considera que no se ha efectuado una adecuada valoración de los actuados, en especial en las sindicaciones directas hechas por los agraviados contra los procesados;



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3230-2013
APURÍMAC

así como las declaraciones de testigos que desvirtúan las declaraciones exculpatorias de los procesados, respecto a su presencia en el lugar y hora de los hechos; de otro lado, afirma que no se valoró debidamente el acta de intervención fiscal de fojas uno, realizado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, donde se deja constancia de que los agraviados fueron entregados por los procesados Víctor Rodas Llactas y Mercedio Mayhuire Huamaní, Gobernador y Presidente Comunal, respectivamente, al representante del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas cuatrocientos noventa y cinco, el día veintiuno de marzo de dos mil nueve, los comuneros de la comunidad campesina de Chullisana, entre ellos los agraviados Vicente Arcce Centeno, Pablo Astoquillca Arcce y Nelson Chipana Cabezas, se dirigieron a los sectores de acceso libre denominados Taraca, Chuñunahuaycco, Totopaupuquio, Lindarumi, Chuchaucruz, Tranparuana y Quinsachimpana, ubicados en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, de los cuales eran posesionarios, a fin de realizar el chaco¹ de animales de propiedad de los comuneros de Villa Chiara, que habían ingresado a dichos sectores y dañaban sus plantaciones y sembríos. Hecho que originó que los comuneros de Villa Chiara, entre ellos los procesados, atacaran a los comuneros de Chullisana con palos y otros objetos contundentes, produciéndose un violento enfrentamiento entre ambas partes.

¹ Actividad tradicional a la usanza de los Incas y que se realiza en diversas comunidades andinas de la provincia de Andahuaylas, en el departamento de Apurímac. Se trata del rodeo y captura de animales, a cargo de grupos organizados conformados por varones y mujeres.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3230-2013
APURÍMAC

Los comuneros de Villa Chiara capturaron al agraviado Pablo Astoquillca Arcce, en el lugar denominado Viscachayocc-Chullisana, y lo agredieron físicamente hasta hacerlo sangrar por la boca; fue trasladado a Punta Orcco-Chullisana, donde apareció el encausado **Víctor Juárez Huamaní**, quien quiso golpearlo; también apareció el procesado **Américo de la Cruz Moreno**, quien agredió con golpes de puño y patadas en el estómago al citado agraviado.

Asimismo, fueron capturados los agraviados Vicente Arcce Centeno y Nelson Chipana Cabezas, quienes conjuntamente con el agraviado Pablo Astoquillca Arcce fueron llevados ante la presencia de Víctor Rodas Llactas, Gobernador de Villa Chiara, quien quiso liberarlos; sin embargo, el acusado **Américo de la Cruz Moreno** se opuso y enardeció a la comunidad para que los agraviados sean trasladados a Villa Chiara junto con los animales, de propiedad de los comuneros de Chullisana, que habían sido capturados. Durante el trayecto, el gobernador Víctor Rodas Llactas intentaba proteger a los agraviados, pero era amenazado por la masa comunal, entre ellos, el expresidente de dicha comunidad **Óscar Alfredo Gutiérrez Janampa**.

En la localidad de Villa Chiara, los agraviados fueron conducidos al inmueble del gobernador Víctor Rodas Llactas, mientras que el presidente de la comunidad, **Mercedio Mayhuire Huamaní**, convocó a los agraviados a su domicilio, a fin de proporcionarles alimentos (desayuno, almuerzo y cena), los días que se encontraron privados de su libertad y bajo vigilancia constante.

El día veintidós, el gobernador Víctor Rodas Llactas nuevamente intentó liberarlos, lo cual fue impedido por las amenazas de los comuneros,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3230-2013
APURÍMAC

entre ellos, **Mercedio Mayhuire Huamaní y Óscar Alfredo Gutiérrez Janampa.**

El día veintitrés de marzo del citado año, luego de intensas negociaciones, los tres agraviados fueron entregados a representantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.

Tercero. Que el delito de secuestro, previsto en el inciso once, del artículo cincuenta y dos, del Código Penal, se configura cuando dos o más agentes, sin derecho, motivo ni facultad justificada privan a una persona de su libertad personal, cualquiera sea el móvil o el propósito, la modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

Como se observa, se trata de una conducta dolosa, que exige el cumplimiento del siguiente presupuesto: "Que sin derecho se prive a la víctima de su libertad".

Cuarto. Que el caso de autos se originó con el enfrentamiento de los miembros de dos comunidades campesinas, Chullisana y Villa Chiara, al haber ocasionado daños el ganado de esta última, al ingresar a los predios donde la primera tenía sembríos; hecho que motivó que las autoridades y comuneros de Chullisana acordaran realizar el chaco, rodeo o decomiso de dichos animales; a su vez, las autoridades y comuneros de Villa Chiara acordaron hacer frente al chaco planificado por sus vecinos de Chullisana, lo cual derivó en un violento enfrentamiento que trajo como consecuencia la aprehensión de tres



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3230-2013
APURÍMAC

comuneros de Chullisana por parte de los pobladores de Villa Chiara; así como el comiso mutuo de animales por parte de ambas comunidades.

Según el acta de intervención de fojas uno, los agraviados Vicente Arcce Centeno, Pablo Astoquillca Arcce y Nelson Chipana Cabezas, manifestaron que desde el momento en que fueron "detenidos" no fueron objeto de maltrato psicológico ni físico y que se encontraban en el domicilio del Gobernador de Villa Chiara. En dicho acto el Gobernador y Presidente de la Comunidad de Chiara entregaron a las autoridades del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú a los agraviados en aparente buen estado de salud, a quienes dejaron hacer uso de su libertad de tránsito. Posteriormente, en cuanto a los animales retenidos por ambas comunidades, procedieron a realizar las devoluciones respectivas.

Quinto. De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones: **i)** Tanto agraviados como procesados actuaron conforme con los acuerdos tomados por las comunidades de Chullisana y Villa Chiara, respecto a los conflictos suscitados (daños ocasionados por animales de la Comunidad de Villa Chiara y chaco acordado por la Comunidad de Chullisana, respectivamente). **ii)** Los agraviados fueron "detenidos" por los comuneros de Villa Chiara, por haber retenido animales de su propiedad; es decir, no existió en estos el ánimo de secuestrar, sino más bien el de aprehender a los responsables del chaco de sus animales. **iii)** La entrega de los agraviados al representante del Ministerio Público no fue otra cosa que la acción de poner a disposición de las autoridades convencionales a los sujetos que estos probablemente consideraban abigeos; no se realizó

cambio, trueque o negociación respecto a los agraviados, solo hubo una devolución mutua de animales entre ambas comunidades.

En el presente caso, es menester indicar que el derecho consuetudinario, también llamado *usos o costumbres o derecho natural*, es una fuente del Derecho. Son normas jurídicas que no están establecidas en ninguna ley, pero se cumplen porque en el tiempo se ha hecho costumbre cumplirlas; es decir, en el tiempo se ha hecho uso de esta costumbre que se desprende de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. Tiene fuerza y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho. Conceptualmente es un término opuesto al de Derecho escrito.

Sexto. Que nuestra Constitución Política, en su artículo ciento cuarenta y nueve, reconoce el derecho consuetudinario de las Comunidades Campesinas y Nativas en la ejecución de funciones jurisdiccionales: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

Séptimo. Asimismo, la doctrina actual ha logrado identificar dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos: **a) Uso repetitivo y generalizado:** solo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Se debe tener en cuenta que cuando hablamos de comunidad lo hacemos en el sentido más estricto



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3230-2013
APURÍMAC

posible, aceptando la posibilidad de la existencia de comunidades pequeñas. Asimismo, esta conducta debe ser una que se repita a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad. **b) Conciencia de obligatoriedad:** todos los miembros de una comunidad deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida de la comunidad.

Octavo. Que para los fines de lograr una mejor administración de justicia hubiese sido recomendable contar, además de los medios probatorios incorporados al proceso y otros que pudieran resultar idóneos, con un dictamen pericial antropológico, a fin de tener una certeza judicial respecto a los usos y costumbres de la población en que se ha producido el evento materia del proceso; sin embargo, en el presente caso, pese a no contarse con dicho dictamen pericial, lo actuado es suficiente para inferir la existencia de un estado de error de comprensión culturalmente condicionado; por cuanto los miembros de comunidades campesinas, conforme con sus costumbres, dan solución a los conflictos mediante sus propias autoridades, quienes convocan a todos los comuneros a una asamblea, a fin de tomar acuerdos respecto al problema suscitado, como efectivamente sucedió en el caso de autos; por lo que, efectivamente, resultaba aplicable al caso lo dispuesto en el artículo quince del Código Penal: "El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad".

Noveno. Frente a lo expuesto, se tiene que la sentencia recurrida se encuentra dictada con arreglo a ley; asimismo, los argumentos planteados por el impugnante, en el presente caso, no resultan atendibles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos treinta y uno, del tres de septiembre de dos mil trece; que absolvió a Américo de la Cruz Moreno, Víctor Juárez Huamaní, Mercedio Mayhuire Huamaní como autores directos; y Óscar Alfredo Gutiérrez Janampa como instigador, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Personal-secuestro, en agravio de Vicente Arcce Centeno, Pablo Astoquillca Arcce y Nelson Chipana Cabezas. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA